



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.
Radicado: 08-001-22-19-000-2024-00006-00
Aprobada Acta N°. 003

Barranquilla, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a resolver lo pertinente con relación a la competencia por conexidad planteada por la Sala homóloga del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 21 de noviembre del 2023, dentro del radicado No. 11-001-22-52-000-2015-00012-00, seguido en contra de los postulados UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, entre otros, desmovilizados del Bloque Montes de María y Bloque Norte, respectivamente.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante decisión del 21 de noviembre del 2023, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹ resolvió, entre otras cosas:

“PRIMERO: Declarar que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente, por conexidad procesal, para continuar conociendo del trámite de formulación y aceptación de cargos en la modalidad de sentencia anticipada respecto de los postulados SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA (Bloque Córdoba), UBER ENRIQUE BANQUEZ

¹ Con ponencia de la señora Magistrada Dra. Oher Hadith Hernández.



MARTÍNEZ (Bloque Montes de María) y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ (Bloque Norte), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz, remítase copia del presente auto a las Salas de Conocimiento de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y del Distrito Judicial de Barranquilla, planteando colisión positiva de competencia en caso de no aceptar los argumentos.

(...)”

2. Por medio de oficio No. 31716, adiado 13 de diciembre de 2023, remitido mediante correo electrónico, se informó a la secretaria de esta Sala sobre el contenido de la referida providencia, comunicando, además, que en contra de la misma no se interpusieron recursos.

3. Mediante acta individual de reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Despacho que preside la suscrita Magistrada.

III. DE LA PROVIDENCIA EXAMINADA.

1. En el acápite II referido a la reseña procesal, se indicó que el asunto fue repartido al Despacho ponente el 22 de enero del 2015 para el trámite de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos respecto de setenta (70) postulados señalados de pertenecer organizacionalmente a la macroestructura dirigida por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, entre los que están SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, desmovilizados del Bloque Córdoba, Bloque Montes de María y Bloque Norte, respectivamente.

Se indicó que en sesiones de audiencia de marzo del 2019, dentro del trámite se optó por la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, respecto de los postulados que, a través de su defensor y con la coadyuvancia de la Fiscalía, elevaron solitudes en ese sentido, teniendo como sentencia base la proferida en el Radicado 110012252000-2014-00027, M.P. LÉSTER M. GONZÁLEZ ROMERO, fechada el 20 de noviembre de 2014, en la que se aprobaron patrones de macrocriminalidad, cobrando ejecutoria una vez resueltos por la Sala de



Casación Penal, los recursos de apelación interpuestos contra el correspondiente fallo (CSJ, SP15267-2016, Rad. 46075, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho).

También, se precisó que logró concluirse con la fase de formulación y aceptación de cargos en relación con el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, aspecto que resta concluirse con relación a los demás postulados, *“por lo que resulta importante e ineludible que la Sala se pronuncie frente a la competencia para seguir conociendo de la actuación en relación con los postulados SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA – Bloque Córdoba (57 hechos), UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ – Bloque Montes de María (18 hechos), y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ – Bloque Norte (19 hechos), quienes formaron parte de la “macroestructura criminal SALVATORE MANCUSO GÓMEZ” como se le ha denominado, previa evaluación de las disertaciones en audiencia pública”*.

2. El problema jurídico planteado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se concretó en determinar si es competente para conocer de las actuaciones judiciales respecto de los postulados SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, quienes militaron en las estructuras irregularmente armadas de los Bloques Córdoba, Montes de María y Norte que, a su vez, conformaron organizacionalmente la macroestructura que fuera liderada por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y desmovilizadas en el marco de la Ley 782 de 2002 y la Ley 975 de 2005; o, por el contrario, lo conducente sería decretar la ruptura de la unidad procesal con relación a esos postulados y remitir las actuaciones, por competencia, a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Medellín y de Barranquilla.

3. Para tal efecto, la Magistratura abordó el análisis de los factores de competencia territorial y de conexidad, indicando, con relación al primero, que, conforme con ese criterio, la competencia solo le estaría dada a la Sala de Bogotá para conocer *“de las actuaciones judiciales relacionadas contra miembros que militaron en el Bloque Catatumbo; mientras que los asuntos judiciales respecto de postulados de las otras estructuras irregularmente armadas, determinada por su injerencia territorial según las áreas geográficas en las que ejercieron influencia paramilitar, la competencia correspondería a la Sala de Justicia y Paz de Medellín respecto de postulados del Bloque Córdoba, y de la Sala de Justicia y*



Paz de Barranquilla en relación con postulados desmovilizados del Bloque Montes de María y del Bloque Norte”.

Luego de exponer diversos aspectos relacionados con la competencia por el factor de conexidad, en virtud de lo normado en los artículos 50 y 51 de la Ley 906 de 2004, normas aplicables por complementariedad en este proceso transicional², la Sala de Justicia y Paz de Bogotá indicó que: *i) conforme con el artículo 51 de la Ley 906 de 2004 es posible predicar la conexidad procesal teniendo en cuenta “el acontecer fáctico; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia; la homogeneidad en el modo de actuar; la coparticipación criminal, etcétera. Estrategias que por la especialidad del proceso de Justicia y Paz y sus finalidades, terminan por asumir una connotación aún más emblemática, caso particular y concreto respecto de hechos referidos al acontecer fáctico en territorios que fueron de influencia permanente de los bloques que estuvieron vinculados o formaron parte de la macroestructura regida por MANCUSO GÓMEZ, lo que nos permitiría concluir que se preserva el precepto de unidad con la que se juzga”, y ii) para efectos de dar aplicación a la conexidad, es necesario que la Fiscalía presente una solicitud en ese sentido, aspecto que se encontró cumplido en tanto que en audiencia pública del 21 de agosto del 2021 el ente acusador procedió de conformidad, pero, además, “hay elementos que permiten realizar un examen positivo en materia de competencia por razón de la conexidad, para continuar conociendo integrum de las referidas actuaciones judiciales”.*

Seguidamente, en términos generales, se abordó el análisis de los siguientes temas, que, se indicó, *“aplican única y exclusivamente para las situaciones que comprometen la presente decisión”:*

i) Contextos y patrones de macrocriminalidad, para lo cual se tuvieron en cuenta los criterios plasmados por la Sala de Bogotá en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 dentro del radicado 110012252000-2014-00027, M.P. Dra. LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO, para indicar que en esa decisión “quedaron develados los patrones de macrocriminalidad sobre los cuales se estructuran los cargos formulados en esta actuación por la Fiscalía 46 delegada adscrita a la Dirección de Justicia Transicional contra los postulados, entre ellos, los señores SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA (Bloque Córdoba), UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ (Bloque Montes de María), y ÉDGAR

² Artículo 62 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015.



IGNACIO FIERRO FLOREZ (Bloque Norte); quienes también fueron condenados en la referida sentencia parcial de Justicia y Paz junto con SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros ocho (08) postulados”, situación que afirma la posición de la Sala homóloga de Bogotá en punto de que se declare que en su cabeza reside “la competencia a fin de continuar asumiendo el trámite de sentencia anticipada respecto de los cargos formulados a los postulados antes citados, sin que pueda oponerse a ello por el argumento simple del factor de territorialidad, en detrimento de la verdad a la que las víctimas y la Sociedad tienen el derecho de conocer en toda la magnitud de lo realmente acontecido en las regiones”.

ii) Priorización, respecto de lo cual se destacó que, conforme al artículo 16A de la Ley 975 de 2005 incorporado por el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012, la Fiscalía ostenta la facultad de “determinar los criterios de priorización de casos, que van dirigidos a esclarecer los contextos y los patrones de macrocriminalidad durante el accionar de las diferentes estructuras armadas al margen de la Ley, “concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables”, de lo cual se desprende, entre otras cosas que, el ente acusador como titular de la acción penal tiene la facultad de “aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico y llevar a cabo el plan integral de proyección de fallos, siempre que se acrediten los factores de conexidad que hagan viable la medida”; así entonces, “teniendo en cuenta el área de influencia territorial de los grupos y no el lugar de comisión, jerarquización de las estructuras y mando responsable, finalidad y objetivos de los grupos, los contextos, entre otros factores, resulta admisible declarar la competencia por razón de la conexidad procesal”.

iii) Temporalidad, con relación a este aspecto se indicó que los hechos que hacen parte de la formulación de cargos respecto de todos los postulados, tuvieron ocurrencia antes del 10 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual el postulado MANCUSO GÓMEZ se desmovilizó.

4. De acuerdo con lo anterior, la Sala de Justicia y Paz de Bogotá resolvió declarar que es *“competente, por conexidad procesal, para continuar conociendo del trámite de formulación y aceptación de cargos en la modalidad de sentencia anticipada respecto de los postulados SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA (Bloque Córdoba), UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ (Bloque Montes de María) y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ (Bloque Norte), conforme lo*



expuesto en la parte considerativa”; y, en consecuencia dispuso remitir “copia del presente auto a las Salas de Conocimiento de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y del Distrito Judicial de Barranquilla, planteando colisión positiva de competencia en caso de no aceptar los argumentos”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Sobre la institución de la unidad procesal y las reglas de competencia en Justicia y Paz.

La Fiscalía General de la Nación en la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, plantea que *“en función de las facultades que le asisten a dicho organismo en el diseño de la política criminal del Estado, le corresponde regular los aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, según así se desprende de las sentencias de constitucionalidad C-873 de 2003 y C-979 de 2005, así como aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico, según las políticas y criterios de priorización trazados”*.³

De tiempo atrás, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha fijado el criterio según el cual *“el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones”*⁴; en razón a ello, la Fiscalía ostenta la calidad de *“gestora, gerente y requirente dentro del proceso transicional”*⁵, de ahí que *“dicha institución es la que debe indicarle a los Magistrados encargados de orientar los procedimientos, cómo proyectan la distribución de la totalidad de los casos que habrán de reflejarse en las sentencias. Es, de hecho, la que selecciona el orden en que se presenta, tanto los cargos como los desmovilizados a los efectos de las distintas audiencias”*⁶. También, *“es al acusador a quien le compete establecer la cantidad y jerarquía de los procesados que serán objeto de acusación ante el Tribunal de conocimiento, elaborar un pronóstico sobre la cantidad de sentencias que cubrirán el accionar del bloque o frente, cuáles casos han de priorizarse y los*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 22 de enero de 2014, rad. 42520, M.P. Dr. José Luís Barceló Camacho.

⁴ Decisión del 17 de octubre del 2012, rad. 39269, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁵ Ídem

⁶ Ídem.



criterios de tal selección, esto es, si se avanzará en casos por razón de la naturaleza de los hechos, de la jerarquía del postulado, su pertenencia a uno y otro bloque o frente, o bien por la condición de las víctimas; entre sus atribuciones más relevantes, le compete también la configuración del contexto de macrocriminalidad y macrovictimización (subrayas de la Corte)”⁷. En consecuencia, “no todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz son los llamados a diseñar o planear los cauces procesales mediante los cuales se busca concretar los propósitos de la justicia transicional, sino solamente la Fiscalía General de la Nación (...) es por lo que la pretensión de tramitar conjuntamente las actuaciones le compete exclusivamente a la fiscalía, en los términos en que se lo impone la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, proferida por el Fiscal General de la Nación ”⁸.

En cuanto al aspecto de la unidad procesal en el proceso penal especial de Justicia y Paz, la máxima autoridad de la justicia ordinaria, ha referido que: “La Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, ha facilitado progresivamente la labor de la Fiscalía en materia de unidad procesal: primero, señalando que la imputación podría ser excepcionalmente parcial, luego que las imputaciones así realizadas debían juntarse en la audiencia de legalización de cargos⁹, y posteriormente –criterio que actualmente se mantiene-, admitiendo la posibilidad de emisión de sentencias parciales¹⁰”¹¹. Particularmente, con relación a los momentos procesales en los que se manifiesta la unidad procesal, indicó:

*“Ahora bien, si lo que se espera con esta estrategia de vincular o separar hechos, cargos y desmovilizados, es revelar de manera celera la verdad del actuar macrocriminal de los grupos armados e imponer sanciones a los máximos responsables, **es apenas lógico que la Fiscalía lo haga desde la etapa de investigación y lo proponga a la judicatura en el escrito de formulación de cargos que da lugar a la audiencia concentrada**, pues desde ese primer momento del juzgamiento las partes y las víctimas conocerán los criterios para adelantar en un solo proceso, hechos de diferentes estructuras armadas o de un solo frente o bloque, con comandantes diferentes.*

⁷ Decisión del 22 de enero del 2014, rad. 42520, M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁸ Ibídem.

⁹ Cita de la Corte. Auto de Justicia y Paz de 21 de septiembre de 2009, radicado 32.022.

¹⁰ Cita de la Corte. Auto de Justicia y Paz de 13 de diciembre de 2010 radicado 33065.

¹¹ Decisión del 27 de junio del 2018, rad. 52966, M.P. Patricia Salazar Cuellar.



En ese sentido, la acumulación realmente se presenta en la unión o disgregación de hechos durante la etapa investigativa, acorde con los criterios tenidos en cuenta por la Fiscalía, con el fin de adelantar conjuntamente el juzgamiento, lo cual implica que en la justicia transicional esta figura no está diseñada como mecanismo a través del cual un proceso deba detenerse mientras otro se adelanta para igualar la etapa procesal y avanzar a la par (destacado fuera del texto original) ”¹².

Del anterior recuento jurisprudencial, esta Magistratura colige, salvo mejor criterio, que: i) la institución jurídica de la unidad procesal, por virtud de la cual cada delito o cada grupo de delitos conexos deben investigarse y juzgarse en una única actuación procesal¹³, procede desde la fase de *investigación* desde donde la Fiscalía proyecta los delitos por los cuales solicitará imputación, conforme a la elaboración y desarrollo del respectivo programa metodológico, atendiendo a criterios de selección de los casos que habrán de priorizarse, o la escogencia de los hechos para agruparlos por bloques, frentes, comandantes o patrones de macrocriminalidad, en tanto que “*la Fiscalía tiene la facultad exclusiva de seleccionar bajo criterios de priorización los hechos que unificará en un escrito de cargos*”¹⁴; y ii) previo el estudio de los aspectos de política criminal y priorización tendientes al juzgamiento de estrategias criminales de la estructura delincuencia y no casos atomizados e individuales de sus integrantes, la Fiscalía *luego de la presentación de los escritos de formulación de cargos*, también está facultada para solicitar la acumulación por conexidad de las actuaciones que se encuentren en curso ante la Sala de Conocimiento.

Por otra parte, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que los criterios de competencia en justicia y paz “*se orientan a la*

¹² *Ibídem*.

¹³ Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales. En el ámbito nacional, la doctrina y la jurisprudencia procesal penal reconocen dos tipos de conexidad entre hechos punibles. I) Conexidad sustancial, que se presenta cuando existe algún vínculo común entre los varios hechos punibles perpetrados. Este tipo de conexidad requiere de la concurrencia de dos supuestos: a) pluralidad de hechos punibles, y b) un elemento común entre ellos, un hilo conductor entre las varias infracciones. II) Conexidad formal o procesal, a diferencia de la sustancial, no requiere como presupuesto la existencia de vínculos determinados expresa o tácitamente por el tipo penal o por el sujeto agente. En estos casos, por razones de conveniencia, de simple economía procesal, pueden adelantarse conjuntamente investigaciones sobre hechos punibles que no tengan relaciones sustanciales. Bajo esta modalidad se pueden ubicar las siguientes posibilidades: unidad de sujeto activo, comunidad del medio probatorio, unidad de denuncia, cuando en un mismo contexto de acción se realizan varios hechos punibles, cuando exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes. Al respecto véase, Jaime Bernal Cuéllar, Eduardo Montealegre Lynett, *El proceso penal*, 4 edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 468-481.

¹⁴ Decisión del 27 de junio del 2018, rad. 52966, M.P. Patricia Salazar Cuellar



preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales”, por manera que “el factor personal de competencia es intrascendente, puesto que a la Fiscalía le corresponde develar el accionar del grupo al que perteneció el postulado y buscar la verdad desde la perspectiva colectiva, dejando de lado los esquemas tradicionales de investigación, para dar paso a los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macrocriminalidad”¹⁵. Y, en cuanto hace al factor territorial delimitado por el Consejo Superior de la Judicatura, se aplica “cuando la Fiscalía presenta el escrito de cargos en contra de uno o varios postulados que militaron en un frente o bloque cuyo accionar se desarrolló en determinada área o región”; sin embargo, “cuando se trata de hechos conexados o desligados en razón de la facultad referida en el acápite anterior, el factor determinante ya no es el territorio de injerencia del grupo armado ilegal, pues en esos casos el ente acusador acude a los principios y fines del proceso de Justicia y Paz y orienta la investigación hacia la determinación del contexto, que va más allá del aspecto geográfico, y al develamiento de los patrones de macrocriminalidad”¹⁶.

Así entonces, si la Fiscalía decide presentar un escrito de formulación y aceptación de cargos con *“hechos atribuidos a bloques que operaron en diferentes regiones del país, en una Sala que eventualmente en razón del territorio no tiene competencia para conocer, es porque ha estudiado con rigor, se espera, de acuerdo con el plan integral diseñado para alcanzar los fines del régimen transicional, la necesidad de esta acumulación”¹⁷.*

De la actuación adelantada por la Sala homologa de Bogotá con los postulados SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ.

Del recuento procesal efectuado, se infiere que el proceso en donde aparecen como postulados SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, desmovilizados del Bloque Córdoba, Bloque Montes de María y Bloque Norte, respectivamente, junto con otros setenta (70) postulados, exintegrantes de la macroestructura comandada por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, fue

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.



repartida entre los Despachos de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de enero de 2015 para efectos de adelantar audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; después, se deprecó al interior de esa actuación la terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada en el mes de marzo del 2019, teniendo como base la sentencia proferida en el Radicado 110012252000-2014-00027, M.P. LÉSTER M. GONZÁLEZ ROMERO, fechada 20 de noviembre de 2014. Se indicó, igualmente que, en el mes de junio del 2023 se concluyó con la fase de formulación y aceptación de cargos en relación con el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, encontrándose pendiente el agotamiento de esa etapa con los demás postulados.

También, se precisó que, inicialmente, fueron referidos 2.550 hechos que serían materia del acto de formulación y aceptación de cargos, luego se retiraron unos hechos por diferentes causas, y que, de todas maneras al Bloque Córdoba, en el que militó SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, se imputaron 57 hechos; al Bloque Montes de María, en el que ejerció su actuar ilegal UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, se le imputaron 18 hechos; y al Bloque Norte, al cual perteneció ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, se le atribuyeron 19 hechos.

Con base en lo expuesto, esta Magistratura advierte que desde la imputación la Fiscalía, conforme a su facultad exclusiva y excluyente, agrupó y unificó hechos seleccionados bajo criterios de priorización, atribuibles a postulados de diferentes estructuras armadas organizadas al margen de la ley que operaron en diferentes regiones del país, entre ellas, el Bloque Córdoba, el Bloque Montes de María y Bloque Norte; y, posterior a ello, presentó el correspondiente escrito con solicitud de audiencia de formulación y aceptación de cargos.

Por ende, no comparte esta Sala el criterio según el cual le correspondía a la Fiscalía elevar “*solicitud de decreto de conexidad procesal*” como se referencia en la providencia analizada, porque tal circunstancia era dable en el evento en que se hubiese deprecado por el ente acusador el diligenciamiento conjunto por conexidad de actuaciones que estuvieran cursando por separado para ser tramitadas bajo una misma cuerda procesal, lo que, en consecuencia, hubiese ameritado una providencia por parte de la Magistratura, lo cual no aconteció.

En consecuencia, presentada la solicitud para audiencia concentrada en los términos aludidos, era de asumir que el ente acusador lo había hecho con el



suficiente rigor¹⁸ y conforme a un *“plan general, [con] una visión sistemática, de contexto, de aquello que está imputando y acusando, estableciendo la prioridad que la gravedad de los delitos, las condiciones y la cantidad de víctimas, un patrón o designio común, sus sitios de ubicación, la época de su comisión, la alarma social que causaron, la condición de mando de los perpetradores, entre otros aspectos, hagan más aconsejable”*¹⁹, criterios estos que en manera alguna pueden ser cuestionados por los demás intervinientes, a menos que soslayen garantías fundamentales, los derechos de las víctimas o contravengan los fines del proceso transicional, en tanto que la Fiscalía es la llamada a *“gerenciar el camino que la conducirá a obtener una sentencia que satisfaga las pretensiones de verdad y justicia”*²⁰.

Repárese en que, conforme a la decisión que se analiza, la Fiscalía Delegada para la causa adujo que los *“hechos relacionados con las cuatro estructuras y patrones de macrocriminalidad develados en la sentencia del 20 de noviembre de 2014, y que responden a unos mismos autores, prácticas y modus operandi”*, y que la formulación de cargos de que se trata *“corresponde a la segunda fase de la que culminó con la sentencia antes descrita”*, por lo que *“desde la Dirección de Justicia Transicional se consideró que debía realizarse una presentación similar y llevar los nuevos cargos a imputación ante Justicia y Paz con sede en Bucaramanga para que los mismos postulados, patrulleros y mandos medios pudieran acogerse a la figura de la terminación anticipada y dar cierre siguiendo la priorización de 2015”*, lo cual no deja dudas acerca de que la unificación de hechos, de diferentes postulados y estructuras en un mismo escrito de cargos correspondió a una planificación y guarda correspondencia con las finalidades que persigue la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, esto es, entre otras: la concentración de *“esfuerzos de investigación en los máximos responsables”*²¹, con formulaciones de imputación y de cargos que conlleven a sentencias colectivas, con la imputación de hechos que guarden relación con patrones de macrocriminalidad ya esclarecidos en una sentencia de conformidad con los criterios de priorización, y con la finalidad de optimizar el proceso y procurar su terminación anticipada²², todo lo cual conlleva a que, en efecto, como

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 27 de junio del 2018, rad. 52966, M.P. Patricia Salazar Cuellar

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 22 de enero del 2014, rad. 42520, M.P. José Luis Barceló Camacho.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Artículo 13 Ley 1592 que adiciona el artículo 16A a la Ley 975 de 2005.

²² Párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 que modifica el artículo 18 de la Ley 975 de 2005



lo concluyó la Sala Homóloga de Bogotá, el factor de competencia territorial deba ceder “*para dar paso a las razones del diseño procesal o mapa general que ha elaborado el ente acusador para abordar la investigación y juzgamiento*”, por lo que, sin más preámbulos, lo que convenía, en consecuencia, era proveerle un trámite expedito y ágil al pedimento de terminar anticipadamente el proceso, sin zanjarse en discusiones que generan un efecto contrario al perseguido por la normativa transicional, dilatando y demorando el proceso, manteniendo aún más en la incertidumbre e indeterminación los derechos de las víctimas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del auto examinado no se desprende que se hubiese generado alguna discrepancia entre los intervinientes en punto de competencia, particularmente de los factores de competencia territorial y por razón de la conexidad, como se sugiere, y que ameritara el proferimiento de una providencia. En efecto, la Fiscalía General de la Nación, esgrimió sus argumentos concluyendo que la competencia para conocer de la actuación, que involucra, entre otros, a los postulados SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ debía recaer en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en virtud de la conexidad procesal, en similar sentido se refirió el Ministerio Público, al igual que los Representantes de Víctimas, la Defensa de los postulados, la Defensoría Pública, así como el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por manera que, de considerarlo, a lo sumo esos planteamientos perfectamente podrían ser recogidos en la sentencia que en derecho corresponda para soportar el análisis y la postura referente al tema de la competencia, sin que, se itera, sea necesario generar un espacio procesal que no está contemplado en la normativa para el trámite que corresponde imprimirle a la solicitud de terminación anticipada del proceso por sentencia anticipada, y menos emitir un auto en el que realmente no se está dirimiendo algún problema jurídico propuesto por alguno de los intervinientes, como bien, de manera profusa, lo dejó planteado el honorable Magistrado Doctor ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN en su salvamento de voto.

Por último, no puede pasar inadvertido que se pretenda provocar un pronunciamiento de esta Sala y que en el evento de no cogerse los argumentos planteados por la Sala Homóloga de Bogotá se proponga una colisión positiva de competencia.



Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo precisado por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria con relación a la institución jurídica de la colisión de competencias, la cual se encuentra definida en el artículo 93 y subsiguientes de la Ley 600 de 2000, como:

“la situación procesal que se presenta cuando dos o más funcionarios consideran que a cada uno de ellos le corresponde adelantar una misma actuación -colisión positiva-, o cuando esos mismos funcionarios se niegan a conocer del asunto, por estimar que no son competentes para ello -colisión negativa-; excluyendo la posibilidad de tales colisiones o diferencias entre un superior y un inferior, o entre funcionarios de igual categoría con la misma competencia (Art. 94).

(...) el artículo 95 del mismo Estatuto Procesal, establece que la colisión de competencias puede presentarse oficiosamente, es decir, por la decisión unilateral de un funcionario judicial, o a solicitud de los sujetos procesales, cuando existan las razones y las pruebas que así lo indiquen.

Esa misma norma prevé que cuando la colisión de competencias se presenta de oficio, es deber de quien la propone dirigirse al otro funcionario explicando las razones por las cuales considera que es o no competente para conocer del caso; por su parte, si éste último no acepta esas razones, deberá también justificar los motivos de su «renuencia», y remitir la actuación al funcionario respectivo para que sea éste quien resuelva «de plano» el conflicto suscitado”²³.

Entonces, la colisión de competencia es el mecanismo previsto por el legislador en orden a determinar qué juez es el facultado para conocer de determinados asuntos, cuando existe discusión entre varios funcionarios judiciales, atendiendo a los factores de competencia y al principio de legalidad, que deben observarse en razón del debido proceso. De esa forma:

“se llega a constituir la relación jurídica procesal que muestra la colisión de dos autoridades Judiciales frente a argumentaciones opuestas respecto de cuál de ellas debe asumir el conocimiento de determinado asunto.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Instrucción, decisión del 30 de enero del 2020. Rad. 52840, M.P. Francisco Javier Farfán Molina.



Así, pues, deberá entenderse entonces que **para que exista un conflicto de competencia, positivo o negativo es requisito indispensable que existan dos funcionarios trabando el mismo** (Negrilla fuera de texto)²⁴.

Salvo mejor opinión, esta Sala estima que la dinámica que plantea la colisión positiva de competencias y el sentido de la norma implica que si un funcionario opina que es el competente para conocer de un proceso **que se adelanta por otro funcionario judicial**, puede proponerle *motu proprio* o a solicitud de los sujetos procesales colisión positiva de competencia para conocer de ese asunto; en otras palabras, en tratándose de la modalidad oficiosa, debe darse la circunstancia en la cual un funcionario requirente reclama para sí la competencia para arrogarse el conocimiento de un asunto **que está siendo tramitado por otro funcionario, el requerido**.

Situación que dista de lo acontecido, en tanto que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no ha reclamado competencia para conocer de los hechos imputados por la Fiscalía 46 delegada ante el Despacho de Control de Garantías de Bucaramanga en contra de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, como exmilitantes de los Bloques Montes de María y Norte de las AUC, respectivamente, y que hacen parte del escrito de cargos presentado dentro del radicado 11-001-22-52-000-2015-00012-00 que se tramita en la Sala Homóloga de Bogotá.

Así las cosas, no estaría dado el principal presupuesto para configurar una eventual colisión positiva de competencias, toda vez que, se insiste, no se ha acreditado controversia alguna entre autoridades judiciales en punto de quién es la llamada a conocer de los referidos hechos, postulados y estructuras, de tal forma que apelar probablemente a esa situación procesal resultaría improcedente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos adicionales que han quedado esbozados en el cuerpo de esta decisión, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre el asunto que puso de presente la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el auto del 21 de noviembre de 2023.

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación No. 11001010200020170031000, 28 de noviembre de 2017.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada.

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado.

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado.

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo

Magistrada

Sala 3 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661e05e0e8958a5d4f2b71e62e4bb612bc6126afddd0109371888686fd6fa73**

Documento generado en 08/04/2024 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>